

AYUNTAMIENTO DE HUETE

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza COMPLEMENTARIA de la Ordenanza municipal reguladora de LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL AMBITO TERRITORIAL DE HUETE cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL AMBITO TERRITORIAL DE HUETE

CAPÍTULO I:- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto implementar el procedimiento de apertura de establecimientos para determinados actos de uso del suelo, a través del sistema de DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA formulada por los solicitantes ante este Ayuntamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 apertura de establecimientos para el ejercicio de una actividad inocua.

2.2 ampliaciones, modificaciones o reformas de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades inocuas

2.3.- licencias de reapertura de piscinas de uso colectivo

2.4. Cambios de titularidad de actividades de servicios que no afecten a la actividad autorizada por la Administración.

Artículo 3. Exclusiones

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellas actuaciones e las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1.-Licencias de actividad sometidas a prevención ambiental (incluidas en la ley 4/2007 de 9 de Evaluación ambiental de Castilla la Mancha , o en la Ordenanza municipal de Ruidos en caso de encontrarse en vigor, o las actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y peligrosas (RAMINP); incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas. Las afectadas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental o sectorial en contra de la definición de inocuas; y todas aquellas actividades cuya autorización afecte al concepto de "razón imperiosa de interés general", a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como las que se legislen como clasificadas y objeto de calificación.

3.2 Autorizaciones sujetas al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y actividades recreativas (Real Decreto 2816/82 de 2y de agosto RCL 1982\2960) así como de los establecimientos que los alberguen, y aquellas con interés por su especial incidencia en el orden público, afecciones urbanísticas y medioambientales.

3.3 licencias y autorizaciones para las que sea necesario disponer de la oportuna concesión administrativa o autorización para la utilización privativa especial del bien público de que se trate, o análogo título jurídico de la Administración titular del bien que habilite para su uso, cuando no se disponga aun de él, o informe preceptivo y vinculante para la autorización solicitada.

3.4. Licencias de apertura o autorizaciones para actividades en edificaciones o instalaciones para las que exista expediente sancionador no terminado, o que estando éste terminado, no sea firme en vía administrativa o judicial, o que siendo firme, no se hubiera dado cumplimiento a la resolución sancionadora o disciplinaria que hubiere recaído.

Artículo 4. Modelos de declaración responsable o comunicación previa.

4.1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 71 bis de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el apartado 4 del artículo 70 bis de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen local en el ANEXO III de esta Ordenanza se incluyen los modelos de declaración responsable y comunicación previa.

4.2. Se faculta al alcalde para mantener actualizados los referidos modelos de declaración responsable y de comunicación previa, así como para aprobar nuevos modelos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 5. Contenido de la declaración responsable y comunicación previa.

1.- Mediante la declaración responsable y la comunicación previa el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

- a) Cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la citada declaración.
- b) Dispone la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en dicha declaración.
- c) Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2.- igualmente, el interesado en dicho documento podrá comunicar la fecha de inicio de la actividad, y deberá declarar que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

3.- Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en el proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y en su caso debidamente visado por el Colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

4.- Por último, el interesado, indicará en dicha declaración que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

5.- la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, o la no presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dichas actividades desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

6.- la inexactitud, falsedad y omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando:

6.1.- se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas de planeamiento general o del planeamiento de desarrollo que les sea de aplicación.

6.2.- el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

6.3.- No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a instrumento de control ambiental previo.

6.4.- Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecta de forma grave, inmediata o directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

Artículo 6. – Procedimiento.

6.1. Iniciación.

a) el titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de declaración responsable y comunicación previa correspondiente, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

b) cuando la declaración responsable y comunicación previa sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, está sometida a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación previa no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo la evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

c) en la sede electrónica municipal se dispondrá lo necesario para que dicho procedimiento se pueda tramitar por vía electrónica y a distancia y se pueda obtener a través de medios electrónicos la información clara e inequívoca a que se refiere el art. 6.3 de la ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos.

6.2- Instrucción.

a) Al objeto de proponer la eficacia o ineficacia de la declaración responsable, y sin perjuicio de ejercicio de la actividad de control de esta Administración municipal posterior al inicio de la actividad del servicio de que se trate, el servicio municipal que tramite el expediente podrá requerir al interesado para que en el plazo de diez días hábiles presente cualquiera de los

documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la misma exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

b) En todo caso, se propondrá al órgano competente acordar la ineficacia de la declaración responsable en los siguientes casos:

-cuando se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas de planeamiento general o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

-Cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

-Cuando, tratándose de declaración responsable y comunicación previa para el acceso a una actividad o su ejercicio sometido a un trámite de evaluación ambiental, se constata que no se ha llevado a cabo dicha evaluación ambiental.

-Cuando se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

6.3.- Resolución.

a) con carácter general, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, se propondrá al órgano competente acordar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) la resolución que declare la ineficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa permitirá el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administraciones Municipales, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

c) la declaración responsable eficaz no otorga a la persona o a la empres titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

d) la resolución que declare la ineficacia de la declaración responsable podrá imponer al prestador un plazo máximo para iniciar su actividad a contar desde la realización de la comunicación o declaración responsable.

e) La resolución de esta Administración municipal que, en su caso, declare la ineficacia de la declaración responsable podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o la inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

f) las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por la Junta de Gobierno Local, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

6.4.- Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de las resorciones a que se refiere el apartado anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la ley 30/92 de 26 de noviembre, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

6.5- Modificación y cese de la actividad.

a) Cualquier modificación de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, que se esté prestando en este término municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente Ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.

b) El titular de la actividad de servicios o la persona que se designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

6.6.- Efectos del registro de la documentación.

El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación de que se trate, determinará la producción de los siguientes efectos:

a) Con carácter general y en virtud del silencio positivo, la comunicación completa habilitará para ejercer la actividad o uso solicitado.

b) Cuando la documentación aportada no sea completa conforme al anexo normalizado previsto en esta Ordenanza, no producirá ningún efecto la comunicación efectuada.

c) Cuando la documentación aportada, una vez analizada, sea insuficiente, se comunicará al interesado para que en el plazo que con carácter general será de diez días proceda a subsanar el requerimiento efectuado.

Transcurrido el cual sin haberlo completado, se suspenderán los efectos de la declaración responsable o comunicación previa efectuada, debiendo abstenerse de ejercitar la actividad o uso solicitado.

d) Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las previstas para ser tramitada por este procedimiento, en un plazo no superior a diez días hábiles, se notificará al solicitante que se abstenga de ejecutar su actuación o uso, procediendo a continuarse la tramitación mediante el procedimiento de otorgamiento de licencias ordinario, o aquel que fuera procedente.

e) Cuando una vez analizada la solicitud se apreciaren deficiencias insubsanables, se comunicarán al solicitante para que suspenda de inmediato la actividad o uso.

Artículo 7.- Generalidades del procedimiento.

1.- El procedimiento de actuaciones comunicadas no supone en ningún caso que estas actuaciones puedan entenderse terminadas por el mero transcurso del tiempo, sino que al afectar a actividades o usos continuos, están sujetas a la facultad de intervención administrativa, que puede realizarse en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, a cuyos efectos los solicitantes tienen los deberes generales establecidos en el ordenamiento jurídico, y especialmente en cuanto al deber de colaboración y aportación de documentos, informaciones y comprobaciones de cualquier clase que se le soliciten, en relación con el asunto de que se trate.

2.- Si como consecuencia de la solicitud efectuada, la Administración haya de acceder al establecimiento, instalación o actividad, y este no fuera permitido por su titular, o bien en el caso de que se le solicitara información, documentación o la ejecución de alguna obligación, estas no fueran atendidas dentro del plazo señalado, se entenderá que no ha producido ningún efecto el procedimiento de actuación comunicado.

3.- La falta de producción de efectos del procedimiento, por las causas citadas, se produce por ministerio de la ley, resolviendo en este sentido la Administración.

4.- No se entenderán adquiridas las licencias para aquellas actuaciones tramitadas mediante el procedimiento de actuación comunicada que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, ni en general podrá entenderse la producción de efectos del silencio positivo, para aquellas actuaciones que no pudieran obtenerla de forma expresa.

5.- la falsedad u ocultación de datos en el procedimiento determinará la falta de efectos del procedimiento, debiendo proceder a iniciar de nuevo el mismo.

6.- El presente procedimiento devengará las tasas por la supervisión de la actuación declarada, aprobadas por el Ayuntamiento y cuantas otras sean objeto de aplicación en su momento.

CAPÍTULO II.- CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 8. Potestad Inspectora.

1.- Conforme a lo establecido en el apartado 39 bis de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar, e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

2.- En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente sin perjuicio que en cualquier momento, por parte de esta Administración pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3.- En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resultan pertinentes.

Artículo 9. Unidades administrativas de Control

1.- las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por quienes se consideren convenientes.

2.- Para el ejercicio de las funciones de inspección se habilitarán a empleados públicos con la especialización técnica requerida en cada caso.

Artículo 10.- Contenido del informe de control

1.- El informe de control tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad
- b) Identificación del establecimiento y actividad
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Identificación del día y hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.
- e) Constancia, en su caso, del último control realizado
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódico
- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
- i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.
- j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.
- k) Indicaciones que, en su caso, se le efectuó para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.
- l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. el resultado del informe podrá ser:

- a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
- b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.
- c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3.- En el supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

4.- Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 11. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y documentación preceptiva, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al promotor o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 12.- Actuaciones complementarias.

Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

1.- informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la seguridad sobre incendios y accesibilidad.

- 2.- advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
- 3.- adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
- 4.- advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren.
- 5.- Proponer las medidas que se consideren adecuadas.
- 6.- Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
- 7.- Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 13. Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido en el momento de realizar el control.

Artículo 14. Obligaciones del titular de la actividad.

1.- El titular de la actividad está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ordenanza.

2.- El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora a la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

- a) permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sean necesarios realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneran las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 16. Tipificación de infracciones.

1.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a la declaración y comunicación previa.
- b) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18 de esta Ordenanza.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran graves:

- a) el ejercicio de la actividad sin la presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa.
- b) el ejercicio de la actividad contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la declaración.

- c) el ejercicio de la actividad sin la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos y que la normativa vigente de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la declaración.
- d) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- e) el mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- f) la dedicación de los establecimientos a actividades distintas a la declarada.
- g) la modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación con una nueva declaración responsable.
- h) el incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- i) el incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- j) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, transcendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable.
- d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable.
- e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 17. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Declaración de la ineficacia de la declaración responsable, para las infracciones graves y muy graves.
- d) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el plazo de cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 19. Responsable de las infracciones

1.- son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) los titulares de las actividades
- b) los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3.- Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiere la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración Municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

1.- la imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad, y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción
- b) La existencia de intencionalidad
- c) La naturaleza de los perjuicios causados
- d) La reincidencia
- e) La reiteración
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2.- Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así se haya declarado por resolución firme.

3.- Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así se haya declarado por resolución firme.

4.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5.- a los efectos de graduación de las sanciones, se consideran como circunstancias agravantes:

- a) el riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) el beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) la existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) la reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) la comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

6.- Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes de la responsabilidad de la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

7.- las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo en los términos siguientes:

-Infracciones leves: Mínimo 180 euros 300 euros. Medio de 300,01 a 500 euros. Máximo: de 500,01 a 750 euros.

-Infracciones graves: Mínimo de 750,01 a 1000 euros. Medio de 1000,01 a 1250 euros. Máximo: de 1250,01 a 1500 euros-

-Infracciones muy graves: Mínimo 1500,01 euros 2000 euros. Medio de 2000,01 a 2500 euros. Máximo: de 2500,01 a 3000 euros.

Artículo 21. Reincidencia y reiteración.

1.- Se considera que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa en el término de un año más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 22. Medidas provisionales.

1.- podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2.- las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrá hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS PARA OBRAS MENORES. ACTOS COMUNICADOS.

Artículo 23. Generalidades del procedimiento.

El procedimiento se regula en el presente documento será de aplicación a aquellas instalaciones u obras de escasa entidad técnica, que no precisen proyecto técnico, según la ley 38/99 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cuando

constituyan pequeñas obras de reparación, adecentamiento, o adecuación de edificaciones que no afecten a elementos estructurales, a la configuración de la edificación ni modifiquen el uso ni el volumen existente, y a su vez las reguladas como escasa entidad por el Código Técnico de la Edificación (Parte 1).

Se distinguen los siguientes grupos:

A.- Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

-que no precisen dirección de obra

-Que no encierren peligrosidad en los trabajos ni responsabilidad de facultativo.

-Que no incluyan la instalación de equipos o de instalaciones especiales que necesiten medidas correctoras

-Que no modifiquen las condiciones de normativa de obligado cumplimiento que le sea de aplicación (de seguridad de utilización, contra incendios, accesibilidad, etc.), ni modifiquen condiciones de habitabilidad.

A1. Con carácter general se incluyen las siguientes obras:

1. Reparación o sustitución de puertas y ventanas interiores y exteriores, incluso con la ampliación de huecos.
2. Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación, nunca de elementos estructurales
3. Sustitución de solerías.
4. Reparación y sustitución de falsos techos. Colocación de falsos techos siempre que se mantengan la altura libre mínima marcada por el planeamiento vigente.
5. Reparación de tuberías de instalaciones, desagües en el interior del edificio. Colocación de bajantes interiores y exteriores sin emplear andamios, e instalación de aparatos sanitarios y tuberías.
6. Reforma y construcción de gradillas
7. Reparación de peldaños de escaleras. Sustitución de revestimiento de peldaños, siempre que se mantenga la altura de la tabica.
8. Reparación de enlucidos interiores y exteriores, sin emplear andamios.
9. Reparación o colocación de revestimientos en paramentos verticales interiores y exteriores, sin emplear andamios.
10. Sustitución de elementos dañados en fachadas (barandillas, molduras y similares), sin emplear andamios.
11. Colocación de rejas en fachadas interiores y exteriores sin emplear andamios. Deben quedar enrasadas a las fachadas si se sitúan en planta baja.
12. Obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios, sin emplear andamios.
13. Limpieza y desbroce de solares siempre que no alteren la rasante natural del terreno.
14. Vallado provisional de solares mediante malla metálica.
15. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales en terrenos de uso privado siempre que no afecte a ningún servicio o instalación pública ni a conductos generales, ni se altere la rasante natural del terreno.

B. Otras intervenciones en edificaciones existentes:

1. Reparación puntual de cubiertas siempre y cuando no afecten a elementos estructurales y requieran colocación de andamios u otras instalaciones para trabajos en altura.
2. Pintura y acabos de fachadas o medianeras así como la reparación de paramentos, modificación de revestimientos y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares), empleando andamios y otras instalaciones para trabajos en altura (salvo edificaciones protegidas).

Artículo 24. Exclusiones: Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente procedimiento aquellas actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Obras que requieran proyecto técnico según la ley 38/99 de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación entre otras, las obras de edificación de nueva construcción, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, así como las obras que tengan el carácter de intervención total en edificios, elementos o espacios catalogados o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección. Y obras que requieran proyecto según el Código Técnico de la edificación.
2. Que para la actuación pretendida sea preceptiva la autorización de otras Administraciones cuando lo exige la Legislación sectorial.
3. Que la actuación revista una complejidad especial que requiera un análisis detenido para su correcta valoración, o que el planeamiento exija documentación adicional a la recogida en esta Ordenanza.

4. Las actuaciones parciales de una intervención general de un edificio o local, sujetas a licencia conforme a lo previsto en referencia a los actos sujetos estipulados en el art. 165 del R.D.L. 1/2010 de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad urbanística y el planeamiento vigente.
5. Actuaciones en edificaciones o instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable o urbanizable pendiente de desarrollo y gestión, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.
6. Obras e instalaciones que se ubiquen dentro del ámbito de la ley del Patrimonio histórico
7. Obras privadas que se pretendan desarrollar en espacio libre público.
8. Actuaciones que tengan por finalidad el cambio del uso global de un edificio o de parte del mismo, o la modificación del número de viviendas o locales.

Artículo 25. Procedimiento:

La tramitación de las licencias mediante procedimiento simplificado deberá ajustarse a lo siguiente:

1. La solicitud deberá efectuarse en documento normalizado, acompañado de la documentación que para cada actuación concreta se especifique, de acuerdo al Anexo II del presente documento.
2. El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación de que se trate, equivaldrá a la toma de conocimiento por parte de la Administración municipal.

Disposición Final:

Esta ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día de 2010 entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el Boletín oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el art. 65 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases De Régimen local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA LA MANCHA con sede en Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Huete, a 28 de marzo de 2011

El Alcalde,

Fdo.: Fernando Romero Gonzalez